

3. PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

INTRODUCCIÓN

Enseña por Colombia es una organización sin ánimo de lucro que, al tener como visión lograr que un día todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia reciban una educación de calidad, propende por la vinculación de personas que estén comprometidos con contribuir a la construcción de un país más justo a través de la educación así como con la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Con la adopción de este Protocolo se reitera el compromiso de la Organización de prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias sexuales y demás tipos de violencia que vulneran los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

La sentencia T-140 del 14 de mayo de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia, con M.P. Cristina Pardo Schlesinger, representa una oportunidad para poner en marcha este instrumento que busca, ante todo, sensibilizar, enseñar e inspirar a una sociedad que tiene deberes de justicia y equidad con la mujer y sus derechos humanos, a la vez que cumplir con el propósito de la sentencia cuando afirma: “El Estado y los particulares tienen unas obligaciones claras de prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia y/o discriminación por motivos de género”.

Consciente de los deberes de las entidades sin ánimo de lucro con la consecución de la equidad entre hombres y mujeres y la erradicación de toda violencia contra ellas, y del hecho de que a través de la educación es posible “la modificación profunda de los elementos que definen las formas nocivas y violentas de subjetividad de las personas, en las cuales se sostiene la violencia machista”¹², se adopta este Protocolo, que debe ser un instrumento para la acción, la reflexión y el desarrollo armónico de una sociedad más justa que lleve a una transformación desde el ser y desde el conocer.

¹² Sentencia T-061/22, Corte Constitucional, M.P.: Alberto Rojas Ríos. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-061-22.htm>.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1

1. DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

2. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

2.1. De la queja.

2.2. Medidas a adoptarse.

2.2.1. Medidas de prevención.

2.2.2. Medidas de atención integral.

2.2.3. Medidas de contención.

2.2.4. Medidas de atención jurídica.

2.2.5. Medidas de investigación y sanción.

3. VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS A PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR

3.1. Violencia física.

3.2. Violencia sexual.

3.3. Acoso sexual.

3.4. Femicidio.

3.5. Violencia simbólica.

3.6. Violencia económica.

3.7. Violencia psicológica.

3.8. Violencia intrafamiliar.

3.9. Violencia derivada de la revictimización.

3.10. Explotación sexual

3.11. Abuso sexual

4. PRINCIPIOS ORIENTADORES, ÁMBITO Y SUJETOS DE APLICACIÓN

4.1. Principios.

4.1.1. Principio orientador de enfoque de género.

4.1.2. Principio de no revictimización, doble victimización o victimización secundaria.

4.1.3. Principio de no confrontación.

4.1.4. Principio del debido proceso.

4.1.5. Principio de protección.

4.1.6. Principio Pro Persona.

4.1.7. Principio de debida diligencia y corresponsabilidad.

4.1.8. Principio de confidencialidad y reserva.

4.1.9 Principio de celeridad.

4.1.10 Principios básicos del Inter-Agency Standing Committee (IASC)

4.2. Ámbito de aplicación

4.3. Sujetos de aplicación

4.3.1. Víctima.

4.3.2. Quejante.

4.3.3. Persona disciplinada.

5. FALTAS

5.1. Graduación de las faltas.

5.2. Sanciones.

5.3. Graduación de las sanciones.

5.4. Faltas leves.

5.5. Faltas graves.

5.6. Faltas gravísimas.

6. REMISIONES EN LO RELACIONADO CON PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

Enseña por Colombia declara que:

1.1. Reconoce la existencia de una desigualdad sistemática y estructural entre hombres y mujeres, que se cuela en todas las etapas de sus ciclos vitales, y que afecta considerablemente y de varias maneras al pleno ejercicio de los derechos y garantías que las mujeres, las adolescentes y las niñas tienen por ser humanas y sin distinción de su clase, raza, nacionalidad, etnia o creencia religiosa.

1.2. Se compromete a observar las disposiciones contenidas en la Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) para erradicar la discriminación directa o indirecta, tanto en los ámbitos públicos como en los privados, de todo tipo de violencia contra las mujeres. Y asimismo, a observar todos los mandatos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

1.3. Admite en todas sus actuaciones la noción de derecho de las mujeres a vivir libres de violencias, que “además del derecho subjetivo en cabeza de las mujeres, también debe interpretarse en su condición de principio objetivo que irradia el sistema jurídico colombiano, dirigido a que todas las autoridades públicas y privadas deben crear espacios libres de violencias sexistas y patriarcales. Lo anterior, en beneficio de las mujeres, pero no solo de ellas, sino de todas las personas”¹³.

¹³ Sentencia T-061/22, Corte Constitucional, M.P.: Alberto Rojas Ríos. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-061-22.htm>.

2. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

Este Protocolo tiene como finalidad conocer de todas las actuaciones u omisiones cometidas por todas las personas vinculadas a Enseña por Colombia (Ver Sujetos de aplicación) que constituyan cualquier tipo de violencia contra las mujeres que tengan alguna relación de cualquier índole con Enseña por Colombia. Para tales efectos, la Organización se compromete a desplegar ante el conocimiento de alguno de estos hechos medidas para la prevención, atención integral¹⁴, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Todas las actuaciones que se inicien por este Protocolo se guiarán bajo los principios del capítulo 4 de este documento (Principios, ámbito y sujetos de aplicación), con especial observancia del principio de confidencialidad y reserva.

Del deber de informar. Por la importancia de la que revisten los hechos y omisiones que fundamentan la aplicación de este documento, todas las personas asociadas de alguna manera a Enseña por Colombia tienen el deber de informar de manera escrita con inmediatez y urgencia a la Organización de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas de las que tengan conocimiento y que involucren a personas vinculadas a través de cualquier relación contractual con Enseña por Colombia.

2.1. De la queja

El Protocolo podrá ser activado por la queja directa de la o las víctimas, el reporte de un tercero que conozca de una posible comisión de un hecho que atente contra los derechos de las mujeres, las adolescentes o las niñas o de oficio por los órganos competentes en caso de verificarse algún tipo de riesgo.

PARÁGRAFO. La recepción de las quejas se hará a través del correo institucional quejas@ensenaporcolombia.org que Enseña por Colombia cree para la recepción

¹⁴ Según la Sentencia T-140/21 de la Corte Constitucional, con M.P. Cristina Pardo Schlesinger: “En el plano del derecho internacional y regional de los derechos humanos son varios los instrumentos aprobados por Colombia dirigidos a proteger de manera integral los derechos de las mujeres y a eliminar todo tipo de discriminación en su contra. En primer lugar, puede mencionarse la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967). Ahora bien, en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). A los instrumentos mencionados, se agregan un conjunto de documentos suscritos por delegados/as de los países signatarios en las conferencias mundiales para protección y garantía de los derechos de las mujeres, que son relevantes a la hora de interpretar los contenidos de los derechos contemplados en los tratados internacionales”.

“3.6.5. La ley enuncia igualmente un grupo de principios y criterios de interpretación que rigen a todo tipo de autoridad que conozca casos con esta clase de patrones. Tales principios de interpretación son los siguientes: (...) Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización”.

de quejas por las faltas que contiene este Protocolo, que deberá ser debidamente socializado con las personas adscritas, a través de cualquier tipo de relación, con la Organización. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del deber de informar, contenido en el numeral 2 y la documentación de información recibida verbalmente.

2.2. Medidas a adoptarse

La queja recibida, ya sea de manera directa o a través de un tercero, deberá desplegar al interior de la Organización medidas de prevención, atención integral, contención, atención jurídica e investigación y sanción (Sentencia T-140-21, Corte Constitucional de Colombia).

PARÁGRAFO. En los casos en los que se active este Protocolo por una situación de riesgo que aún no ha sido materializada procederá inicialmente la aplicación de medidas de prevención.

2.2.1. Medidas de prevención. En concordancia con las disposiciones de la Sentencia T-140 de 2021, las medidas de prevención deben ser las “acciones de acompañamiento oportunas, idóneas y eficaces” garantizadas a las mujeres vinculadas a Enseña por Colombia para el cumplimiento de sus derechos a vivir vidas libres de todo tipo de violencia en todos los ámbitos.

Estas medidas de prevención, al ser principalmente estrategias de educación en derechos humanos de las mujeres, deberán ser adelantadas periódicamente por Enseña por Colombia, indistintamente de si se presenta o no una queja por hechos constitutivos de las faltas contenidas en el capítulo 5 de este documento.

2.2.2. Medidas de atención psicológica integral. Este tipo de medidas, que deben ser aplicadas por profesionales en la materia (es decir, personas naturales o jurídicas que actúen bajo las normas y principios de la psicología, y que posean enfoque de derechos humanos de las mujeres y género)¹⁵, deberán ser accionadas por Enseña por Colombia de forma inmediata al conocimiento de un hecho constitutivo de violencia contra las mujeres e indistintamente de si se configura un proceso penal o disciplinario. Lo anterior con el fin de brindar protección a la víctima y reducir los riesgos psicológicos y de seguridad en el trabajo a los que pueda verse sometida.

2.2.2.1. En todo caso, las medidas de atención integral deberán adoptarse con consentimiento expreso de la víctima. Y en el caso de que se tenga conocimiento de la situación de la víctima a través del reporte de un tercero, se deberán facilitar los medios de comunicación para que la víctima acuda voluntariamente ante la persona o grupo de personas encargadas de la atención psicosocial.

¹⁵ Corte Constitucional. (Mayo, 14 2021). Sentencia T-140/21. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.).

2.2.2.2. Cuando sean varias las mujeres afectadas, deberá dárseles la oportunidad de recibir las medidas de atención integral de manera individual y/o colectiva.

2.2.2.3. Es obligatorio para la Organización poner en marcha medidas de atención integral, pero no existe obligación alguna para las víctimas de acogerse a las mismas. Por lo anterior, la renuencia de las víctimas a recibir medidas de atención psicosocial deberá quedar debidamente reportada en informe de actividades por la persona o personas encargadas de la atención.

2.2.3. Medidas de contención. Estas medidas están directamente relacionadas con el principio de no confrontación, en tanto se encuentran encaminadas a evitar en toda circunstancia el sometimiento de la víctima a repetir el hecho victimizante. La Corte Constitucional en Sentencia T-140 de 2021 dispone como medidas de contención las “acciones de acompañamiento y ajustes diferenciales al presunto agresor, tales como cambio de cronograma, cambio de horario de trabajo, entre otras”.

Enseña por Colombia en sus espacios de formación y acompañamiento aplicará las medidas de contención necesarias para proteger a la víctima, que incluyen pero no se limitan a cambio de horarios en módulos de formación, exclusión de encuentros presenciales de formación o comunidad del presunto agresor, entre otros.

2.2.3.1. Estas medidas de reajuste de cronogramas, cambios de horario y demás no podrán en ningún caso, a menos de que sea por su solicitud expresa, aplicarse a la víctima¹⁶.

2.2.3.2. Cuando haya más de una persona quejada en un mismo caso se deberá evitar que con los reajustes se encuentren en el desarrollo de sus funciones.

2.2.3.3. En los casos en los que no se logre identificar al posible agresor las medidas de contención estarán dirigidas a mitigar el impacto que la conducta tiene en la víctima.

PARÁGRAFO. En el caso de que la víctima y el presunto agresor compartan espacios en las instituciones educativas, Enseña por Colombia solicitará de forma inmediata a la institución educativa la aplicación de medidas de contención encaminadas a evitar el sometimiento de la víctima al hecho victimizante.

2.2.4. Medidas de atención jurídica. Este tipo de medidas, que deben ser aplicadas por profesionales en la materia¹⁷ (es decir, personas naturales o jurídicas

¹⁶ Corte Constitucional. (Mayo, 14 2021). Sentencia T-140/21. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.).

¹⁷ En atención a las disposiciones de la Sentencia T-140 de 2021, se recomienda que las medidas de atención jurídica sean aplicadas por un equipo asesor externo a la Organización que tenga experiencia en derechos humanos de las mujeres y que se supedite a las disposiciones del Protocolo de la Organización, la jurisprudencia existente en la materia y el bloque de constitucionalidad.

que actúen bajo las normas y principios del derecho, y que posean enfoque de derechos humanos de las mujeres y género)¹⁸, deberán ser accionadas por Enseña por Colombia de forma inmediata al conocimiento de un hecho constitutivo de violencia contra las mujeres con el fin de brindar a la víctima información sobre sus posibilidades de queja, tanto en la jurisdicción ordinaria como ante los órganos de carácter disciplinario, sobre los derechos de los que es sujeto y sobre la prohibición de ser revictimizada al interior de la Organización.

2.2.4.1. Las medidas de atención jurídica cobijarán también a la persona contra la que se dirige la queja en relación con las normas aplicables al procedimiento así como sus derechos fundamentales y procesales. Estas medidas serán accionadas desde la Secretaría del órgano fallador competente.

2.2.4.2. Es obligatorio para la Organización poner en marcha medidas de atención jurídica, pero no existe obligación alguna para las víctimas de acogerse a las mismas. Por lo anterior, la renuencia de las víctimas a acceder a los servicios jurídicos deberá quedar debidamente reportada en informe de actividades por la persona o personas encargadas de la asesoría.

2.2.5. Medidas de investigación y sanción. Ante una queja por los hechos que configuran las faltas contenidas en el capítulo 5 de este Protocolo, Enseña por Colombia a través del órgano competente deberá decidir sobre la apertura de un procedimiento de carácter sancionatorio, que deberá estar alineado con las disposiciones de este anexo, de su documento principal (Documento de Política General) y de la legislación aplicable en atención a la remisión normativa (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General Disciplinario y Código General del Proceso para lo que no está consignado en los dos primeros).

2.2.5.1. El proceso de investigación y sanción deberá regirse bajo los principios de este Protocolo, con especial observancia de los principios orientadores de enfoque de género, debida diligencia y debido proceso.

3. VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS A PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR

Para efectos de interpretar este documento se entenderán como violencias contra las mujeres “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257 de 2008). En consecuencia, este Protocolo sancionará disciplinariamente las conductas

¹⁸ Corte Constitucional. (Mayo, 14 2021). Sentencia T-140/21. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.).

contenidas en el capítulo 5 de este Protocolo, en la medida que constituyan cualquiera de las siguientes formas de violencia:

3.1. Violencia física

Es todo acto de fuerza material contra el cuerpo u objetos que pueda tener como resultado o riesgo de producir lesión física y daño a la integridad corporal de una persona.¹⁹

3.2. Violencia sexual

Es todo acto de abuso, hostigamiento, acoso y/o agresión sexual que se ejerza contra una o varias mujeres mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo y que tiene por resultado establecer contacto físico o verbal con fines sexuales.²⁰

PARÁGRAFO 1º. Las conductas sancionadas como violencia sexual se encuentran en el Código Penal Colombiano en el Título IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales²¹”, siendo las siguientes: acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208), actos sexuales con menor de 14 años (art. 209), acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (art. 210), inducción a la prostitución (art. 213), costreñimiento a la prostitución (art. 214), trata de personas con fines de explotación sexual (art. 215), estímulo a la explotación sexual de menores (art. 217), pornografía con menores (art. 218), explotación sexual asociada a viajes y turismo (art. 219).

PARÁGRAFO 2º. Para lo relativo a la definición de cada una de las conductas mencionadas en el párrafo anterior, este Protocolo se remite íntegramente al Código Penal Colombiano.

3.3. Acoso sexual

Según el art. 210-A del Código Penal Colombiano, adicionado por la Ley 1257 de 2008, “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

3.4. Femicidio

¹⁹ Ley 1257 de 2008. Artículos 3, 7, 17.

²⁰ Ley 1257 de 2008. Artículo 3.

²¹ La definición de libertad, integridad y formación sexuales se encuentra debidamente consignada en el documento de Política General del que es anexo este Protocolo.

Según el art. 2 de la Ley 1761 de 2015, que adiciona el art. 104-A del Código Penal Colombiano:

“Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.”

3.5. Violencia simbólica

Es todo acto de reproducción de discursos, imágenes, comentarios, dichos, chistes o todo aquello que, sin causar daño físico, provoca daño psicológico y daño moral y expone al daño físico a las mujeres vinculadas a Enseña por Colombia o a todas aquellas con las que se configure algún tipo de relación en el ejercicio de las funciones desempeñadas. Dichos discursos reproducen estereotipos, imaginarios y

roles sexistas, reduciendo a las mujeres en función del deseo, intereses y necesidades de los hombres, y restringiéndolas a posiciones de menor valor.²²

3.6. Violencia económica

Es toda acción u omisión que tenga como resultado el abuso o castigo económico a las mujeres en razón de su sexo, y sin distinción de sus condiciones sociales. La violencia económica se puede manifestar tanto en ámbitos privados (pareja, familia) como en ámbitos públicos (trabajo).²³

3.7. Violencia psicológica

Es toda acción u omisión que tenga como resultado controlar o influir sobre las decisiones, creencias, acciones o comportamientos de las mujeres a través de la manipulación, la intimidación, la humillación, el aislamiento, la amenaza o cualquier otra conducta equiparable.²⁴

3.8. Violencia intrafamiliar

Es toda acción u omisión cometida por uno o varios miembros de la familia y que tenga como resultado infligir daño físico, psicológico o económico a la víctima. El art. 229 del Código Penal Colombiano establece como circunstancia de agravación punitiva que la conducta sea cometida sobre menores, adolescentes, mujeres, personas mayores de 60 años y personas en condición de discapacidad o disminución física, psicológica o sensorial.²⁵

3.9. Violencia derivada de la revictimización

Es toda acción u omisión que tenga como resultado privar injustificadamente a las mujeres de los derechos que tienen por el hecho de ser mujeres al acudir ante autoridades públicas o privadas. De acuerdo con las disposiciones de la Sentencia T-140 de 2021 de la Corte Constitucional, se evaluarán como violencia derivada de la revictimización principalmente los hechos u omisiones relacionados con los

²² INAMUCOSTARICA. (31 de julio de 2018). *Derechos Humanos de las mujeres* [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=Sq78kKyUyGc&t=7s>

²³ Ley 1257 de 2008. Artículo 3.

²⁴ Ley 1257 de 2008. Artículo 3.

²⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - DRIP. (2006). *Violencia Intrafamiliar* [Archivo PDF]. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Violencia+Intrafamiliar.pdf>

estereotipos de la mujer honesta²⁶, la mujer mendaz²⁷, la mujer instrumental²⁸, la mujer corresponsable²⁹ y la mujer fabuladora³⁰.

En relación a la Prevención de la Explotación y Abuso Sexual, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece las siguientes definiciones³¹:

3.10. Explotación sexual

Se refiere a todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.

3.5 Abuso sexual

Se refiere a toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción.

²⁶ “La mujer honesta” que hace alusión a las propiedades con las que las autoridades y la sociedad considera que deben contar las mujeres para ser merecedoras de la tutela judicial, en casos en que ellas quejan por violencia de género. Estos atributos se edifican sobre prejuicios que justifican indagar, por ejemplo, “sobre la vida pasada de la quejante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio”. Sentencia T-140-21, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo.

²⁷ “La mujer mendaz” referente a aquel atributo estereotipado a partir del cual se califica a las mujeres que quejan violencia de género como aquellas que no saben lo que quieren y/o cuando dicen no, en realidad quieren decir sí. Esta categoría suele usarse “para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando quejan un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la quejante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia)”. Sentencia T-140-21, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo.

²⁸ “La mujer instrumental” que se construye a partir de la percepción estereotipada de acuerdo con la cual “las mujeres efectúan falsas quejas por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, ‘la exclusión del marido del hogar’, ‘posicionarse en un juicio de divorcio’, para ‘perjudicar’, ‘vengarse’, o bien para ‘explicar una situación’. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como *ultima ratio* a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión”. Sentencia T-140-21, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo.

²⁹ “La mujer corresponsable” concepto que obedece a la idea según la cual la violencia de género es algo que debe mantenerse en el plano de la intimidad respecto de lo que la justicia penal y su condena por parte de la sociedad debe mantenerse a distancia, pues no les está dado incidir en las relaciones de pareja. De este modo, la violencia y/o discriminación por motivos de género se entiende como “una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas”. Sentencia T-140-21, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo.

³⁰ “La mujer fabuladora” una concepción que se relaciona con la idea estereotipada según la cual las mujeres que quejan violencia y/o discriminación por motivos de género no hacen más que “fantasear”, esto es, fundan sus quejas “en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre”. Sentencia T-140-21, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo.

³¹ Tomado del Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas Medidas especiales para la protección contra la explotación y el abuso sexuales en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/673/50/PDF/N0667350.pdf?OpenElement>

Nota: Se incluye la explotación y los abusos sexuales sin contacto físico y por Internet.

4. PRINCIPIOS ORIENTADORES, ÁMBITO Y SUJETOS DE APLICACIÓN

4.1. Principios

Se entenderán como principios orientadores de las actuaciones relacionadas con la investigación y sanción de conductas disciplinables que puedan constituir violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, además de los contenidos en el capítulo 6 (6.1. Principios orientadores) del Documento de Política General, los principios que a continuación se detallan, así:

4.1.1. Principio orientador de enfoque de género. Se deberá garantizar la aplicación del enfoque de género en cada uno de los procesos en los que se atente contra algún derecho fundamental de las mujeres protegido constitucionalmente, lo que implica el reconocimiento de las vulneraciones sistemáticas y estructurales que han padecido las mujeres conforme a su realidad histórica, y en consecuencia la adopción de medidas que frenen de manera idónea dichas vulneraciones (Sentencia T-140 de 2021, Corte Constitucional).

4.1.2. Principio de no revictimización, doble victimización o victimización secundaria. Se deberá garantizar que todas las actuaciones que se sigan en el marco de los procedimientos sancionatorios eviten a toda costa la revictimización de quien hace las veces de quejosa, lo que se configura con la exposición de la víctima a prejuicios, juicios de valor, sesgos, críticas, opiniones no pedidas, desestimaciones, subestimaciones, desdén, menosprecio, exclusión, o cualquier otra conducta que pueda volver a vulnerar sus derechos.

4.1.3. Principio de no confrontación. Se deberá garantizar, incluso cuando sean solicitados por la víctima, y en atención al principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos, que la persona quejosa no se encuentre ante espacios de confrontación o careo con la persona disciplinable, ya sea dentro o fuera del desarrollo del proceso disciplinario.

4.1.4. Principio del debido proceso. Se deberá garantizar que cada una de las actuaciones que se sigan en el marco de los procedimientos sancionatorios respeten los derechos y las garantías procesales de las partes involucradas, entendiéndose como partes, persona investigada y quejosa si la hubiere. En el caso de haber quejado, se aplicará el principio de buena fe en relación con los hechos relacionados en la queja.

4.1.5. Principio de protección. Se deberá garantizar a las mujeres quejas medidas de protección de sus vidas, integridad, seguridad y libertad.

4.1.6. Principio Pro Persona. Se deberá garantizar que todas las actuaciones que se sigan en el marco de los procedimientos sancionatorios obedezcan a las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres, en especial a las disposiciones relacionadas con el derecho a vivir vidas libres de violencias, para lo que se impondrá mayor carga a la persona quejada que a la persona quejosa en el desarrollo del proceso (Sentencia T-772 de 2015, Corte Constitucional).

4.1.7. Principio de debida diligencia y corresponsabilidad. Se deberá garantizar a las mujeres que hagan las veces de quejas que todas las actuaciones que se adelanten se sujeten a los estándares de debida diligencia y se desarrollen de manera efectiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho al debido proceso de la persona quejada.

El principio de debida diligencia en las actuaciones, ya sean públicas o privadas, que se encuentran relacionadas con violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas está contemplado en la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7 establece que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

4.1.8. Principio de confidencialidad y reserva. Se deberá garantizar que la información compartida con las partes en el marco del procedimiento sancionatorio observe los derechos que tienen tanto la persona quejosa como la persona quejada a la intimidad, a la seguridad y a la protección de datos personales.

4.1.9. Principio de celeridad. Se deberá garantizar que todas las actuaciones que se sigan en el marco de los procedimientos sancionatorios sean adelantadas en atención a los principios de oportunidad, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación.

4.1.10. Principios básicos establecidos por las Naciones Unidas y el Inter-Agency Standing Committee (IASC)

Adicionalmente, se tendrán en cuenta dentro de esta Política los seis principios básicos establecidos por las Naciones Unidas y el Inter-Agency Standing Committee (IASC) para combatir la explotación y los abusos sexuales³²:

4.1.10.1 La explotación y los abusos sexuales cometidos por trabajadores y trabajadoras humanitarios y de desarrollo constituyen faltas graves de conducta y pueden motivar, por tanto, la rescisión del contrato laboral.

5.1.10.2 Las actividades sexuales llevadas a cabo con niños, niñas y adolescentes (es decir, con personas menores de 18 años) están prohibidas, independientemente de la edad fijada localmente para alcanzar la mayoría de edad o la edad de consentimiento. No puede aducirse como defensa una estimación errónea de la edad de un niño, niña o adolescente.

5.1.10.3 Está prohibido intercambiar dinero, empleo, bienes o servicios por sexo, incluidos favores sexuales u otras formas de comportamiento humillantes, degradantes o explotadoras. Esto incluye cualquier prestación de asistencia que se esté obligado a proporcionar a las personas participantes de proyectos y programas.

5.1.10.4 Las relaciones sexuales entre quienes proporcionan asistencia y protección y las personas participantes de dicha asistencia humanitaria, de desarrollo y protección, habida cuenta de que se basan en una dinámica de poder inherentemente desigual, están prohibidas. Este tipo de relaciones socavan la credibilidad e integridad de las labores humanitarias y de desarrollo.

5.1.10.5 En caso de que un/a trabajador/a humanitario y de desarrollo albergue preocupaciones o sospechas respecto de la comisión de actos de explotación y abusos sexuales por otro miembro del personal, con independencia de que pertenezca o no al mismo organismo, deberá informar de esas preocupaciones mediante los mecanismos de denuncia existentes a nivel institucional.

5.1.10.6 Los/as trabajadores/as humanitarios y de desarrollo tienen la obligación de crear y mantener un entorno que permita prevenir la explotación y los abusos sexuales y promueva la aplicación de su código de conducta. El personal directivo en todos los niveles tiene la responsabilidad particular de apoyar y promover sistemas que permitan mantener ese tipo de entorno

³² Tomado de Los seis principios básicos del IASC (2002; actualizado en 2019) en <https://interagencystandingcommittee.org/inter-agency-standing-committee/iasc-six-core-principles-relating-sexual-exploitation-and-abuse>

5.2. Ámbito de aplicación

Este Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de las Violencias contra las Mujeres se aplicará en todas las situaciones en las que una mujer o un grupo de mujeres vinculadas a Enseña por Colombia, ya fuera por medio de una relación laboral, extralaboral, contractual o extracontractual, sea víctima de algún tipo de violencia por parte:

- a. Los Ecos.
- b. Los Alumno.
- c. Los empleados vinculados mediante contrato de trabajo.
- d. Los contratistas y proveedores sin distinción de modalidad contractual.
- e. Miembros de la Junta Directiva.

5.3. Sujetos de aplicación

5.3.1. Víctima.

Se entiende como víctima a aquella mujer, adolescente o niña, sobre quien haya recaído la consecuencia del hecho que se investiga. En consecuencia será asimilada como un sujeto provisto de unas garantías particulares determinadas por la ley. Tal concepto de víctima, no está sujeto a la comprobación de la falta o a la emisión de sanción, aplicándose así la noción del artículo 11 de la Ley 906 de 2004³³.

³³ Ley 906 de 2004: "**ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

Son sujetos de aplicación de medidas de investigación y sanción definitivas o transitorias en pro de la protección y restablecimiento de sus derechos fundamentales en relación con este Protocolo las mujeres, adolescentes y niñas que tengan una relación contractual o jurídica con Enseña por Colombia, ya sea de carácter laboral o no, quienes como consecuencia de la investigación requieran la aplicación de aquellas contempladas en el numeral 2.2 del presente Protocolo, las cuales se harán efectivas con aplicación de los enfoques de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, de género y diferencial con el fin primordial de garantizar su derecho a vivir vidas libres de violencias.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en los que se observe que la comisión de la conducta investigada pone en riesgo la vida e integridad de personas diferentes a la víctima, se adoptarán las medidas entendiendo como sujetos de protección a todas aquellas que indirectamente sean afectadas sin que aquello se entienda como prejuizgamiento, así como tampoco la calidad de víctimas de aquellas.

5.3.2 Quejosa. Se entiende como aquella persona interna o externa a la Organización, que pone en conocimiento de la misma la posible comisión de una falta.

Parágrafo. Tanto quejosa como víctima, bien sea que coincidan en ser la misma persona o una distinta, tienen derecho a solicitar pruebas, presentar recursos y alegaciones en el trámite del procedimiento disciplinario, entendiéndose aquellas como terceros interesados al tenor del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por analogía.

5.3.3. Persona disciplinada. Son destinatarios de las disposiciones en materia sancionatoria contenidas en este documento todas las personas vinculadas a Enseña por Colombia que incurran en conductas encuadradas en una o varias faltas consignadas en este Protocolo.

6. FALTAS

Los documentos de Política General, Reglamento Interno de Trabajo, Acuerdo de vinculación Alumni y Código de Ética, de los que este Protocolo es un anexo, contienen una serie de faltas leves, graves y gravísimas. No obstante, por ser documentos que recogen el correcto actuar en todas las circunstancias de las personas afiliadas a Enseña por Colombia no abordan de manera específica los

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

tipos de faltas y su graduación en relación con los hechos que constituyen violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. En consecuencia, se procede en este Protocolo a delimitar lo anterior.

6.1. Graduación de las faltas.

Por remisión normativa, para determinar la levedad o gravedad de una falta será necesario el análisis de los siguientes criterios, contenidos en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, art. 47):

- “1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
6. Los motivos determinantes del comportamiento.
7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.”

PARÁGRAFO. Todas las anteriores conductas serán agravadas en aquellos eventos en los que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas LGBT.

6.2. Sanciones.

Por remisión normativa al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, art. 49), las sanciones de las que pueden ser objeto los y las Ecos serán:

6.2.1. La amonestación, que implica un llamado de atención que debe consignarse por escrito para las faltas leves no reiteradas.

6.2.2. La suspensión de uno (1) a tres (3) meses, en el ejercicio de las actividades propias del programa, para faltas leves reiteradas y faltas graves dolosas.

6.2.3. La terminación de la relación entre el o la Eco y Enseña por Colombia, siempre para las faltas gravísimas dolosas.

6.2.4. La desvinculación del o la Alumni de la Comunidad Alumni, siempre para las faltas gravísimas dolosas.

PARÁGRAFO 1°. El llamado de atención debe ir con copia a la Subdirección de Formación y Acompañamiento.

PARÁGRAFO 2°. Este artículo fue copiado íntegramente del numeral 5.7. del documento de Política General.

6.3. Graduación de las sanciones.

Por remisión normativa, para determinar el término de la sanción correspondiente a una falta será necesario el análisis de los siguientes criterios, contenidos en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, art. 50):

6.3.1. Atenuantes

- “1. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
2. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
3. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.
4. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.”

6.3.2. Agravantes

- “2. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
3. El grave daño social de la conducta.
4. La afectación a derechos fundamentales.
5. El conocimiento de la ilicitud.
7. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
8. La naturaleza de los perjuicios causados.”

PARÁGRAFO. Todas las anteriores sanciones serán agravadas en aquellos

eventos en los que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas LGBT.

6.4. Faltas leves.

La tipificación de faltas leves por hechos constitutivos de violencias contra las mujeres incluye pero no se limita a:

6.4.1. Hacer comentarios, juicios o chistes que reproduzcan roles, estereotipos e imaginarios sexistas.

6.4.2. Avalar o permitir comentarios sexistas de otra persona aunque en principio no tuvieran el ánimo de menguar el autoestima de la víctima o denigrar a la mujer víctima.

6.4.3. Invadir el espacio y los límites de una mujer mediante una conducta no deseada, como envío de regalos no propios de convencionalismos sociales, de mensajes en cualquier plataforma conocida o por conocer, llamadas, correos, visitas, no relacionados con asuntos laborales.

6.4.4. Hacer discursos, compartir imágenes, comentarios, dichos, chistes sexistas que restrinjan a las mujeres a papeles de menor valor o se las presentan en función del deseo o las necesidades de los hombres.

6.4.5. Omitir la queja de faltas leves cometidas por un tercero contenidas en el presente Protocolo aunque se tenga conocimiento de las mismas.

6.4.6. Referirse a una mujer usando calificativos alusivos o en relación a su sexo o al género, infantilizándola, menospreciando y reduciendo su papel dentro del contexto que se trata.

6.4.7. Llamar con silbido o sonido despectivo a una mujer.

6.4.8. Mirar a una mujer fijamente con fines de intimidar, hipersexualizar, sexualizar o de forma lasciva.

6.5. Faltas graves.

La tipificación de faltas graves por hechos constitutivos de violencias contra las mujeres incluye pero no se limita a:

6.5.1. Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas.

6.5.2. Hacer imputaciones deshonrosas en contra de una mujer, niña o adolescente por el hecho de ser mujer.

6.5.3. Hacer comentarios sexistas que busquen producir miedo o temor en una

mujer por el hecho de serlo.

6.5.4. Excluir de tareas, proyectos, labores, funciones a mujeres, en razón del sexo o el género.

6.5.5. Agredir de forma verbal o escrita con comentarios sexistas con el ánimo de producir miedo o intimidación en una mujer o grupo de mujeres.

6.5.6. Difundir la información relativa a los hechos constitutivos de violencia en contra de las mujeres siempre que dicha difusión se dé por parte de un tercero sin el consentimiento de la mujer víctima.

6.5.7. Omitir la queja de faltas graves contenidas en este Protocolo aunque se tenga conocimiento de las mismas.

6.6. Faltas gravísimas.

La tipificación de faltas gravísimas por hechos constitutivos de violencias contra las mujeres incluye:

6.6.1. Acceder carnalmente a una mujer, niña o adolescente, bien sea mediante el uso de órganos sexuales, otras partes del cuerpo u objetos.

6.6.2. Realizar tocamientos de índole sexual y/o indebidos no deseados a una mujer, niña o adolescente.

6.6.3. Acceder carnalmente a una mujer, niña o adolescente, bien sea mediante el uso de órganos sexuales, otras partes del cuerpo u objetos valiéndose de la existencia de una relación desigual de poder en razón al sexo, la edad, posición laboral, social, familiar, económica, política, militar o en aprovechamiento de la incapacidad de resistir, estados de inconsciencia, inferioridad psíquica que impidan comprender la relación sexual, manifestar el deseo o habiendo creado por sí mismo o por otro, situaciones que vicien el consentimiento.

6.6.4. Demandar explotación sexual de niñas, adolescentes y mujeres, bien sea en contextos de prostitución físicos o virtuales.

6.6.5. Inducir al comercio carnal o a la prostitución a niñas, adolescentes y mujeres.

6.6.6. Difundir o exhibir contenidos pornográficos audiovisuales, visuales, fotográficos o auditivos en el contexto laboral incluyendo chats con compañeras/os de trabajo, contratistas y/o directivos.

6.6.7. Conservar de forma intencionada en equipos entregados por la Organización para el cumplimiento de sus funciones, contenidos pornográficos audiovisuales, visuales, fotográficos o auditivos.

6.6.8. Consumir, difundir o conservar contenidos pornográficos audiovisuales, visuales, fotográficos o auditivos de menores de edad, dentro o fuera del contexto laboral incluyendo chats con compañeras/os de trabajo, contratistas, directivos y/o haciendo uso de equipos entregados por la Compañía para el cumplimiento de sus funciones.

6.6.9. Realizar insinuaciones sexuales inapropiadas o demandar favores sexuales a mujeres, niñas o adolescentes.

6.6.10. Acosar, perseguir, hostigar, asediar física o verbalmente, con fines sexuales no deseados a mujeres, niñas o adolescentes.

6.6.11. Amenazar directa o indirectamente a niñas, adolescentes y mujeres con atentar contra su vida, honra, bienes, integridad sexual, física, mental, entorno familiar o cercano con el fin de sostener una actividad sexual no deseada o como represalia al rechazo a insinuaciones, demandas de favores sexuales y/o invitaciones constantes no deseadas.

6.6.12. Causar lesiones a la integridad física de niñas, adolescentes y mujeres en razón a su sexo, género, orientación sexual y otras categorías directamente relacionadas con el hecho de ser mujer.

6.6.13. Promover o instigar actos, conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico, sexual o moral a una mujer o grupo de mujeres por razón de su sexo u orientación sexual y otras categorías directamente relacionadas con el hecho de ser mujer.

6.6.14. Golpear objetos con el fin de producir miedo en una mujer por el hecho de serlo.

7. REMISIONES EN LO RELACIONADO CON PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Por remisión normativa, las disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionatorio disciplinario en lo relacionado con el procedimiento para las faltas leves, graves y gravísimas contenidas en este documento de Anexo serán las contempladas en:

7.1. Ecos. Capítulo 6 de la Política General.

7.2. Alumni. Cláusula de terminación del Acuerdo de Vinculación a Enseña por Colombia.

7.3. Ecos con contrato de trabajo, personal de planta de Enseña por

Colombia y Junta Directiva. Capítulo XIV del Reglamento Interno del Trabajo.